



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Presentado por:

Maria Bianca Rolea

Tutelado por:

Ángel Marina García-Tuñón

Valladolid, 20 de junio de 2023

RESUMEN:

El presente Trabajo de Fin de Grado se centra en el estudio de la responsabilidad por daños de los administradores en las sociedades de capital desde una perspectiva jurídica.

Se examina detalladamente el marco legislativo que regula esta responsabilidad, así como el régimen aplicable a los administradores. Se analizan los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad de los administradores, así como la extensión subjetiva de la misma, abarcando diferentes figuras como los administradores de derecho, los administradores de hecho, los directores generales y apoderados, y los representantes del administrador persona jurídica. Además, se estudian las acciones social e individual de responsabilidad, y se aborda el debate sobre la naturaleza de esta responsabilidad en el ámbito de las sociedades de capital.

El trabajo concluye con una síntesis y se proporciona una bibliografía, jurisprudencia y legislación relevante para profundizar en el tema.

ABSTRACT:

The present undergraduate thesis focuses on the study of administrators' liability for damages in capital companies from a legal perspective.

The legislative framework that regulates this liability is thoroughly examined, as well as the regime applicable to administrators. The necessary prerequisites for establishing administrators' liability are analyzed, along with its subjective scope, encompassing different

figures such as de jure administrators, de facto administrators, general managers and representatives, and representatives of legal entity administrators. Additionally, both collective and individual actions of liability are studied, and the debate regarding the nature of this liability in the realm of capital companies is addressed.

The thesis concludes with a summary and provides a bibliography, relevant case law, and legislation for further research on the subject.

PALABRAS CLAVE:

Sociedades de capital; administradores; responsabilidad por daños; socios; terceros; modelo de organización económico; modelo de organización jurídico; acción social de responsabilidad; acción individual de responsabilidad; responsabilidad solidaria; responsabilidad indemnizatoria; responsabilidad sancionadora; deber de diligencia; deber de lealtad; daño; antijuridicidad; nexo causal; exoneración de la responsabilidad.

KEY WORDS:

Capital companies; administrators; liability for damages; partners; third parties; economic organizational model; legal organizational model; collective action for liability; individual action for liability; joint liability; compensatory liability; punitive liability; duty of care; duty of loyalty; damage; unlawfulness; causal link; exoneration of liability.

- 1. Introducción**
- 2. Marco legislativo de la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital**
- 3. El régimen de responsabilidad de los administradores**
 - 3.1. Presupuestos de la responsabilidad de los administradores**
 - 3.2. Extensión subjetiva de la responsabilidad**
 - 3.2.1. Administrador de derecho*
 - 3.2.2. Administrador de hecho*
 - 3.2.3. Directores generales y apoderados*
 - 3.2.4. Representantes del administrador persona jurídica*
 - 3.2.5. Sucesión en el marco de la responsabilidad*
 - 3.3. Acción social de responsabilidad**
 - 3.4. Acción individual de responsabilidad**
 - 3.5. Debate sobre la naturaleza de la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital**
- 4. Conclusiones**
- 5. Bibliografía, jurisprudencia y legislación**

1) INTRODUCCIÓN

No podemos negar la amplia relevancia que las Sociedades de Capital tienen en nuestra sociedad. Posiblemente, una de las principales razones de su gran éxito sea la limitación de responsabilidad de los socios que las conforman, pues estas sociedades tienen su propio patrimonio social, que se compone por las aportaciones que hayan realizado los socios.

Según el art. 1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC en adelante), las sociedades anónimas (S.A.) y las sociedades de responsabilidad limitada (S.L. o S.R.L.) verán su capital dividido, bien en acciones (en las S.A.), bien en participaciones (en las S.L.), y, en ningún caso responderán los socios de forma personal.

Cuando se habla de sociedades de capital se habla de un modelo de organización, un mecanismo jurídico que en el siglo XX y XXI ofrece a los participantes del tráfico económico un modelo de organización doble, tanto en el ámbito jurídico como en el económico, siendo esto lo que hoy en día pone en valor a las sociedades de capital.

- Será un modelo de organización jurídico en cuanto a que permite la estructuración de intereses a través de una trilogía de órganos, que son la Junta General, los administradores y los auditores en su caso.
- Y es también un modelo de organización económico al permitir redistribuir funciones y responsabilidades, además de que las personas físicas que se encuentran detrás de estas sociedades (personas jurídicas) tendrán la posibilidad de realizar distintas actividades.

La trascendencia de las sociedades de capital tiene su fundamento en que son el instrumento principal para la medición del PIB. El PIB es el indicador económico más relevante a la hora de medir la economía de un Estado y compararla con otras naciones.

Este alcance, aunque es menor que en otros Estados europeos como Francia, Italia o Alemania, es mayor si lo comparamos con países de Latinoamérica. En países como Alemania la creación de riqueza está en manos de las sociedades de capital en unos porcentajes cercanos al 85%, mientras que en España este fenómeno también se da, aunque no en tal cuantía, sino que se

trata de un 70-75% del total de la creación de riqueza.

Aunque no hay que hacer caso omiso al hecho de que en los últimos años el número de sociedades de capital en España ha disminuido. Según los índices del INE de 2022¹:

- *“El número de sociedades disueltas es de 3.235, con un incremento anual del 6,0%*
- *En el conjunto del año 2022 se crearon 99.067 sociedades, un 2,1% menos que en 2021”.*

Además, no hemos de menospreciar la relevancia que tiene el empresario individual en nuestro país, y, según los datos estadísticos de la Dirección General del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas: *“En el mes de enero de 2022, el número de trabajadoras y trabajadores autónomos es de 3.312.234, un 1,70% más que en el mismo mes de 2021, lo que supone un aumento de 55.494 personas”.*²

La gestión y representación de las sociedades de capital está en manos del órgano de administración, que, según el art. 212 LSC, podrán ser tanto personas físicas como jurídicas, que, por regla general, serán nombrados por la Junta de socios (art. 214 LSC).

En cuanto a su organización, podrá ser un administrador único o varios administradores, organizados de forma mancomunada o solidaria, o formando un Consejo de administración (art. 210 LSC).

En las Sociedades Limitadas el cargo del administrador será por tiempo indefinido, a menos que los estatutos de la sociedad establezcan lo contrario. En cambio, en el caso de las Sociedades Anónimas, el cargo tendrá una duración específica según lo establecido en los estatutos de la empresa, pero no podrá exceder los 6 años.

Sin embargo, es posible la reelección del administrador (según el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital).

Dado que las sociedades de capital desempeñan un papel fundamental en el ámbito económico y tienen una gran influencia en la economía a nivel estatal y global, el papel del administrador

¹INE. (2023, February 10). En diciembre se crean 8.258 sociedades mercantiles, un 1,6% menos que en el mismo mes de 2021. El número de sociedades disueltas. INE...

² Dirección General del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas. (2022, January 31). *Datos estadísticos relativos a trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a 31 de enero de 2022*. Ministerio de Trabajo y Economía Social.

social adquiere una importancia significativa.

La capacidad del administrador para influir en las transacciones jurídicas y económicas ha revelado la necesidad de establecer un contrapeso que motive al administrador a cumplir con todos los deberes legales y evite desviaciones durante su mandato.

Esta medida se busca como un estímulo para garantizar un adecuado desempeño del administrador y salvaguardar los intereses de la sociedad.³ Al tener un gran ámbito competencial ello implica un riguroso marco de responsabilidades.

Este trabajo está enfocado al estudio de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en relación con la sociedad, los socios y los acreedores. Se analiza específicamente la responsabilidad que surge cuando los administradores realizan acciones u omisiones que ocasionan daños a estos grupos, hablando, por tanto, de un modelo de responsabilidad por daños.

La regulación de este régimen de responsabilidad se encuentra en los artículos 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Como base de la responsabilidad está el incumplimiento de la ley, los estatutos o los deberes inherentes a su cargo, que son el deber de diligencia y el deber de lealtad.

También se aborda la importancia de la transparencia, la rendición de cuentas y la buena gobernanza en el ámbito de la administración de sociedades de capital.

2) MARCO LEGISLATIVO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

El régimen jurídico de la responsabilidad de los administradores sociales lo recoge el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en sus arts. 236 a 241.

Al respecto, Sánchez Calero dispone que: *“el régimen de la responsabilidad civil de los*

³ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces (Catedrático de Derecho Mercantil. Abogado), Ignacio Sánchez Gargallo (Magistrado. Sala Primera del Tribunal Supremo. Especialista en asuntos de lo Mercantil), pág 3262,. Tirant lo Blanch.

*administradores tiene por función esencial, el cuidar que éstos cumplan las obligaciones y deberes que les impone la Ley o los estatutos y otras normas del ordenamiento jurídico, de forma que, si mediante un acto ilícito causan daño a la sociedad, a los accionistas o a terceros, están obligados a resarcirlo”.*⁴

En el ámbito civil/mercantil se contemplan 4 supuestos de responsabilidad, con su régimen diferenciado⁵:

1. **Responsabilidad contractual, por daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones:** se regula en los arts. 236 a 240 LSC, que lo que hacen es concretar la responsabilidad contractual de los arts. 1101 y ss CC.
2. **Responsabilidad extracontractual, por actos que lesionen directamente los intereses de terceros:** regulada en el art. 241 LSC. Por “*terceros*” se hace referencia tanto a socios, como acreedores, u otras personas que puedan verse afectadas. En este sentido, se hace remisión al art. 1901 CC.
3. **Responsabilidad por no disolución o no petición de concurso:** se recoge en el art. 367 LSC y también se conoce como “*responsabilidad por deudas*”.

Es una responsabilidad especial (por su origen y por sus requisitos) a la que en este trabajo no se va a hacer referencia.

4. **Responsabilidad concursal:** la responsabilidad alcanza a los administradores, ya sea de hecho o de derecho, así como a los liquidadores o apoderados generales, que hayan contribuido a generar o agravar la insolvencia de la sociedad en los casos de liquidación concursal y concurso culpable, tal como se establece en el artículo 456 TRLC.

Este tipo de responsabilidad tampoco es objeto de estudio en este trabajo.

⁴ SÁNCHEZ-CALERO, F., Los administradores de las sociedades de capital, Thompson Civitas, Pamplona, 2005, p. 287

⁵ EDUARDO VALPUESTA GASTAMINZA, “Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital”, estudio legal y jurisprudencial, adaptado a la Ley 14/2013, de apoyo al emprendedor, p. 650 y 651.

La responsabilidad por daños, aunque se entiende como un tipo clásico de responsabilidad, ha sido objeto de una larga evolución.^{6 7}

- En la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 se recogía la obligación de los administradores de “*actuar con la diligencia de un ordenado empresario*”, y entraba en juego su responsabilidad en caso de causar daños por malicia, abuso de sus facultades y negligencia grave, aunque no se incidía en los deberes de los administradores.
- En el TRLSA de 1989 la responsabilidad surgía por el “*daño causado por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo*”, dando prioridad a la ilicitud de sus actos frente a la culpabilidad.
- Con la reforma de 2003 se seguía haciendo referencia a la antijuricidad y no tanto a la culpa, y se exigía “*un daño causado por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo*”.
- El TRLSC de 2010 tuvo por objeto la reestructuración de los deberes de los administradores, y el deber de lealtad cobra importancia, englobando al de fidelidad.
- La última reforma se ha dado con la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, que incorpora la culpabilidad, “*siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa*”, y una presunción de culpabilidad en el art. 326.1 LSC: “*la culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales*”.

⁶ QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús, 2015, “Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del Consejo de Administración –arts. 236.1 y 2 LSC–”, Revista de Derecho Mercantil, nº 296, Thomson Reuters Aranzadi, págs. 135-157.

⁷ De las Heras López, R. (2020, julio 22). Responsabilidad por daños de los administradores de sociedades de capital. Universidad de Valladolid, pág. 4-6.

Retrieved June 7, 2023, from [Responsabilidad por daños de los administradores de sociedades de capital](#)

3) EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

3.1. Presupuestos de la responsabilidad de los administradores

El art. 236.1 LSC es el que establece los presupuestos de hecho que van a tener que concurrir para que se pueda exigir responsabilidad a los administradores por daños:

“Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales”.

Los requisitos para la responsabilidad en este caso se basan en los criterios clásicos de la responsabilidad civil, los cuales implican la existencia de cuatro elementos esenciales: la presencia de un acto u omisión, que este acto u omisión sea antijurídico, la existencia de un daño y una relación de causalidad entre el acto u omisión y el daño⁸.

- 1. Acción u omisión:** en este contexto, las omisiones desempeñan un papel de gran relevancia, ya que los administradores asumen la responsabilidad no solo de sus propias acciones, sino también de las acciones de aquellos a quienes supervisan (esto es lo que se conoce como la “culpa in vigilando”).

Esto se aplica incluso en situaciones en las que se hayan delegado facultades, ya que existe una obligación de supervisión y control, y, si no se cumple con ella, se puede incurrir en responsabilidad por omisión.

En cualquier situación, la conducta del administrador debe ser evaluada teniendo en cuenta el contexto y el momento en que ocurrió, evitando caer en el error de analizarla

⁸ Estos cuatro elementos se ponen de relieve en la jurisprudencia, entre otras: SSTS de 20 de diciembre de 2002 y 30 de diciembre de 2002.

con un criterio "ex post facto", ya que se conocen las consecuencias dañinas que han resultado de ellas (STS [Sala 1ª] 732/2014, de 26 de diciembre).⁹

2. **Antijuricidad:** la acción u omisión ha de ser contraria a la ley, a los estatutos o a los deberes inherentes al desempeño del cargo.^{10 11}

La mayor parte de la doctrina hace una interpretación extensiva de "ley", y se entiende que engloba tanto las normas jurídicas de cualquier rango, como las obligaciones en materia tributaria, contable, administrativa, etc. que nuestra legislación prevé.¹²

Los deberes inherentes al cargo son los recogidos en los arts. 225 a 232 LSC y son el deber de diligencia y el deber de lealtad.

Estos deberes se recogen de manera conjunta en la regulación actual de la LSC, aunque anteriormente estaban separados, y se acabaron unificando en un primer momento gracias a la Ley de Transparencia de 17 de julio de 2003, y posteriormente con la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en 2010.¹³

- **Deber de diligencia,** art. 225 y art. 226 LSC: implica la necesidad de actuar con prudencia y dedicar el tiempo y atención necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones.

Se ha de hacer referencia a la modificación del art. 225.1 LSC por la Ley 5/2021, de 12 de abril:¹⁴ *“Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular*

⁹ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág. 3265.

¹⁰ La doctrina entiende por “ley” una norma escrita obligatoria, bien de rango legal o reglamentario.

¹¹ Los pactos parasociales no son vinculantes para los administradores.

¹² García Tognaccini, C. (2019, abril 5). LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL. Universidad Pontificia de Comillas, Facultad de Derecho, pág. 20. Retrieved June 7, 2023, from LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL

¹³ARIAS VARONA, FCO. JAVIER (coordinador) RECALDE CASTELLS, ANDRÉS (coordinador), ALBIÑANA CILVETI, CÉSAR: “Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo: ley 31/2014, de reforma de la ley de sociedades de capital”. 2015, Dykinson. Pág 85.

¹⁴ Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

al interés de la empresa". Esto introduce una reiteración innecesaria.

Además, implica la obligación de informarse adecuadamente sobre los asuntos que deban decidir (art. 225.3 LSC, "*deber de exigir y derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria*"), tomar decisiones con conocimiento de causa y supervisar la gestión de la sociedad para prevenir situaciones que puedan poner en riesgo su continuidad.

Por lo que, y según dispone el art. 225 LSC, el deber de diligencia exige actuar con la "*diligencia de un ordenado empresario*", lo que ha de entenderse a la luz de sus aptitudes profesionales y de los conocimientos que se pueden esperar de un "*ordenado empresario*".¹⁵

Aunque se ha de advertir que no todos los administradores tienen funciones idénticas, y algunos de ellos se ocupan de funciones propias de un empresario, mientras que otros se ocupan de la vigilancia o fiscalización de la empresa. Esto implica que sus obligaciones y el alcance de su responsabilidad, como parece lógico, no será igual para unos y para otros, aunque el deber de diligencia relativo a la vigilancia y la elección ha de ser cumplido por todo ellos.¹⁶

Finalmente, el legislador ha incluido la regla de la "*business judgement rule*"¹⁷ (protección de la discrecionalidad empresarial) en el art. 226 LSC, como criterio para el deber de diligencia en la actuación de los administradores.

Se considerará que los administradores han cumplido con su deber de diligencia y, por lo tanto, estarán exentos de responsabilidad, cuando adopten decisiones estratégicas o de negocio respetando los siguientes requisitos:

- Actuando de buena fe y convencidos de que están tomando la mejor solución para la sociedad.
- Sin interés personal, es decir, en ausencia de conflicto de interés.

¹⁵ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico "" op. cit. pág 76.

¹⁶ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico "" op. cit. pág 77.

¹⁷ URÍA MENENDEZ. Guía práctica sobre deberes y régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil. (22 de abril de 2015).

- Contando con información suficiente y disponiendo de los elementos de juicio necesarios.
- Con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

La inclusión definitiva de la regla de protección de la discrecionalidad empresarial representa un avance significativo en la mejora de la eficacia del gobierno corporativo y, en última instancia, evita la revisión judicial de las decisiones estratégicas y comerciales.

Asimismo, los requisitos para aplicar esta regla en última instancia conducen a una mejora en los procesos de toma de decisiones.

- **Deber de lealtad**, art. 227 a art. 230 LSC: implica actuar en beneficio de la sociedad y sus intereses, evitando cualquier conflicto de intereses y respetando la confidencialidad de la información de la sociedad¹⁸.

La referencia al “*interés de la sociedad*” es un concepto jurídico indeterminado,¹⁹ que ha de ser interpretado para que cobre sentido, lo que suele dar lugar a problemas.

Por un lado se puede pensar que es la decisión de la mayoría, pero también se ha de tener en cuenta el hecho de que, en ocasiones, la decisión de la mayoría puede ser contraria al interés societario, pues puede causar un daño al patrimonio social o un perjuicio arbitrario a la minoría.

El art. 228 LSC establece las obligaciones básicas del deber de lealtad, que serán, de forma enumerativa: deber de ejercitar las facultades para las finalidades para las que fueron concedidas (*la finalidad es permitirles la gestión y representación de la sociedad en interés de la misma*); deber de secreto (*prohibición de divulgar información que el administrador conoce debido a su cargo*); y deber de desempeño con libertad e independencia de instrucciones de terceros (*deber de*

¹⁸ STS de 21 de julio de 2006: “*la lealtad, no es sino una manifestación del deber de actuar en la defensa de la Sociedad con la finalidad de conseguir el fin de la misma, siendo la falta de lealtad una violación de los deberes inherentes al cargo, debiendo interponerse siempre el interés de la Sociedad a los intereses propios*”.

¹⁹ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico “” op. cit. pág 86.

actuación en interés de la sociedad)²⁰.

Mientras que el deber de evitar situaciones de conflicto de interés se regula en el art. 229 LSC (*incluye el deber de abstención o el deber de adopción de medidas para evitar la existencia del conflicto de interés*).²¹

Por regla general, la doctrina entiende que es necesario que el administrador actúe con negligencia o dolo²² (no responderán por daños ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor), aunque algún sector minoritario entiende que en casos de actos contrarios a la ley o los estatutos la responsabilidad es objetiva, y sólo se exigirá la negligencia o dolo por los daños derivados del incumplimiento de los deberes derivados de su cargo.

El elemento del dolo es fundamental, ya que implica que el administrador actuó conscientemente de manera ilícita y con la intención de hacerlo, o al menos de manera negligente, al no emplear la debida diligencia ante un resultado previsible y evitable si hubiera actuado de manera diferente.²³

Aunque el TS, en alguna sentencia (STS de 11 de diciembre de 2015)²⁴ establece que, no es necesario que el administrador actúe con dolo para ser considerado responsable por el daño. Es suficiente que su acción sea voluntaria y consciente, que puede ser meramente culposa, y que efectivamente haya causado daño.

La responsabilidad objetiva no se aplica en el contexto de las acciones sociales e individuales, ya que los administradores sociales asumen, fundamentalmente, obligaciones de medios y no tanto de resultado.

La responsabilidad no puede derivar de los resultados negativos de su gestión, sino que debe basarse en la ilegalidad y culpabilidad con la que hayan actuado.²⁵

3. Existencia de un daño: sin daño no hay responsabilidad²⁶.

En función de si el daño causado afectó al patrimonio social de la sociedad de capital o a

²⁰ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico “” op. cit. pág 88.

²¹ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico “” op. cit. pág 90

²² STS, Contencioso-Administrativo, 23 de noviembre de 1998.

²³ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág. 3267.

²⁴ [STS 5151/2015](#)

²⁵ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág. 3267.

²⁶ EDUARDO VALPUESTA GASTAMINZA, Comentarios “” op. cit. pág. 655.

los socios y terceros, se podrá ejercer la acción social de responsabilidad o la acción individual de responsabilidad, respectivamente.

La responsabilidad del administrador no depende de si ha obtenido un beneficio personal, ya que lo crucial para determinar su responsabilidad es el daño causado a la sociedad, no los beneficios propios o ajenos que pueda haber obtenido a través de sus acciones.²⁷

Además, y según Quijano González: *“las cuestiones que plantea la determinación del daño y su prueba, sea en cuanto a su existencia, sea en cuanto a su extensión, deben resolverse conforme a la doctrina general de la responsabilidad civil por daños y perjuicios (...) considerando tanto el daño emergente como el lucro cesante y teniendo en cuenta si en su causación ha intervenido dolo o intencionalidad, o simplemente culpa en sus diversos grados, especialmente a la hora de efectuar el juicio de probabilidad respecto de la ganancia dejada de obtener”*.²⁸

- 4. Relación de causalidad:** se refiere a la conexión necesaria que debe existir entre el acto u omisión antijurídica del administrador y el daño causado a la sociedad, los socios o terceros afectados²⁹.

Este requisito es esencial e imprescindible de la responsabilidad del administrador, y así se contempla por la jurisprudencia, por ejemplo con la SAP Asturias 9 de julio de 2014:

30

“cabe aquí recordar que las acciones de responsabilidad por daño en el ámbito societario exigen la presencia de una relación causal directa e inmediata entre la conducta antijurídica que pueda serle imputable al administrador demandado al haber infringido el canon de diligencia que le resulta exigible conforme lo dispuesto en el art. 236 TRLSC -actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo- y el daño que tal conducta genere en el perjudicado”.

²⁷ [STS 5151/2015](#)

²⁸ QUIJANO GONZÁLEZ, J. La responsabilidad de los administradores, ROJO, A., y BELTRÁN, E., Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Thomson Reuters, Pamplona, 2011, pág. 1696

²⁹ SSTs de 30 de diciembre de 2002, de 3 de mayo de 2007 y de 20 de julio de 2010.

³⁰ Sentencia de la AP de Asturias de 9 de julio de 2014

En este sentido, se deberá analizar si el daño habría sido evitable si el administrador hubiera actuado de manera diligente y leal, siguiendo los criterios establecidos por la ley y los estatutos de la sociedad.

Si se determina que el daño se ha producido como consecuencia directa de una actuación antijurídica del administrador, y que no habría ocurrido de no haberse producido dicha actuación, se podrá establecer la relación de causalidad necesaria para imputar responsabilidad al administrador.

Para ello, y según Cruz Rivero D., se ha de seguir un criterio de imputación objetiva y no es suficiente la mera causalidad.³¹

Además, no se va a exonerar de responsabilidad por el hecho de que el acto lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General. Esto significa que los administradores no pueden justificar su actuación en base a que la Junta General ha aprobado sus decisiones, si dichas decisiones no se corresponden con los intereses de la sociedad o han sido adoptadas en beneficio propio.

Aunque los acuerdos de la Junta sí que pueden ser tenidos en cuenta para valorar la conducta de los administradores en cuanto al cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.³²

Este hecho refuerza la importancia de que los administradores actúen siempre en beneficio de la sociedad y sus accionistas, evitando posibles conflictos de interés y cumpliendo con sus deberes fiduciarios.

Además, la participación del administrador en la causalidad física de un evento puede ser un requisito necesario, pero no suficiente para atribuirle la responsabilidad³³, pues no es suficiente la aplicación de la regla de la equivalencia de las condiciones, ya que lo único que establece es una causalidad fáctica.³⁴

Sino que se ha de probar la causalidad jurídica, para así poder atribuir al administrador

³¹ CRUZ RIVERO, D., “La administración de la sociedad” en Derecho Mercantil. Las sociedades mercantiles (Coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ/DÍAZ MORENO), Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 544.

³² STS de 26 de diciembre de 2014: autorización por la junta de adquisición de autocartera de la que se derivó un daño para la sociedad.

³³ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág. 3270.

³⁴ STS [Sala 1ª] 732/2014, de 26 de diciembre.

la responsabilidad por un determinado suceso dañoso.³⁵

Finalmente, hay que hacer referencia a la **carga de la prueba** respecto a los presupuestos arriba mencionados.

La prueba de los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o los estatutos a los administradores no suele presentar grandes dificultades.³⁶

Y el art. 236.1 LSC establece una presunción de culpabilidad: *“la culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales”*.

Pero resulta considerablemente más difícil probar el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, más aún si tenemos en cuenta que la documentación social donde se recogen los hechos o acuerdos que dan lugar al surgimiento de la responsabilidad, se encuentran en manos de los propios administradores.³⁷

Sin embargo, en el caso de un órgano de administración conformado por varios miembros, el demandante solo necesitará probar los requisitos de responsabilidad del órgano en su conjunto, mientras que la carga de la prueba se invierte para los administradores que aleguen su exoneración en tales casos.³⁸

Todo lo anterior se conoce como “principio de imputación”, aunque tiene una excepción, pues se contemplan exoneraciones de la responsabilidad en el art. 237 LSC:

“Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”.

³⁵ STS [Sala 1ª] 545/2007, de 17 de mayo, 815/2010, de 15 de diciembre, y 737/2014, de 22 diciembre.

³⁶ García Tognaccini, C. LA RESPONSABILIDAD “” op. cit. pág. 22.

³⁷ García Tognaccini, C. LA RESPONSABILIDAD “” op. cit. pág. 22.

³⁸ García Tognaccini, C. LA RESPONSABILIDAD “” op. cit. pág. 23.

Por lo que existen 3 posibilidades de exoneración³⁹ de la responsabilidad del administrador:

1. **Si estuvo presente en la toma del acuerdo:** hace falta que se pruebe la oposición expresa al acuerdo.

Aunque cabe pensar que, además de expresa, ha de ser una oposición motivada⁴⁰.

2. **No ha estado presente en la toma del acuerdo, pero lo ha conocido posteriormente:** ha de emplear todos los mecanismos e instrumentos a su alcance para impedir el daño.
3. **No ha estado presente en la toma del acuerdo ni lo ha conocido posteriormente:** no se le va a exigir responsabilidad por su desconocimiento.

En este sentido se ha de poner de manifiesto la relevancia del carácter solidario de la responsabilidad, pues, a pesar de que un administrador pueda cumplir con los requisitos para ser exonerado individualmente, la responsabilidad solidaria implica que todos los administradores comparten la responsabilidad por las acciones y decisiones de cada uno de ellos. En consecuencia, incluso si un administrador es exonerado de responsabilidad individualmente, los demás administradores siguen siendo solidariamente responsables por los daños causados en el ejercicio de las funciones de administración.

3.2 Extensión subjetiva de la responsabilidad

La Reforma de 2014 (*Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*) ha planteado una de las cuestiones más relevantes en torno a la responsabilidad de los administradores: la extensión de esta responsabilidad a otros sujetos o "personas asimiladas".⁴¹

³⁹ GARCÍA VILLAVARDE: "Exoneración de la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada por falta de culpa (art. 133.2 LSA)", en Libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero, vol. II. Madrid, 2002, pág. 132 y ss.

⁴⁰ PRADES CUTILLAS DANIEL, & PRADES CUTILLAS, Daniel. (2014). La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital (p. 151). Tirant Lo Blanch.

⁴¹ Uría Méndez. (2015, julio 3). Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Uría Méndez, pág. 14
Retrieved June 7, 2023, from [Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo](#)

El legislador ha abordado esta cuestión a través del artículo 236 LSC, que tras la mencionada reforma, ha sido modificado en sus apartados 3 a 5 para recoger la extensión subjetiva de la responsabilidad.

Art. 236 LSC, apartados 3, 4 y 5:

“3. La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

4. Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador”.

3.2.1. Administrador de derecho

Los administradores de derecho son aquellos que han sido designados de acuerdo a los artículos 210 y siguientes de la LSC.

En general, estos administradores son nombrados por la junta de socios y, una vez aceptado el cargo, deben ser inscritos en el Registro Mercantil.

Además, es obligatorio que figuren en los estatutos sociales según lo establecido en el art. 23 e) de la LSC, y en la escritura de constitución de la sociedad de acuerdo con el art. 22 d) LSC.

Históricamente, las normas de responsabilidad de los administradores eran exclusivamente de aplicación a los administradores de derecho⁴².

Según lo establecido en el artículo 210 de la LSC, la administración de una sociedad puede ser unipersonal o pluripersonal. El caso de administrador único es común en sociedades de menor tamaño, mientras que la administración pluripersonal puede llevarse a cabo de diferentes maneras.

Cuando se confía la administración a administradores separados, cada uno puede ejercer sus funciones sin necesidad de alcanzar acuerdos entre sí.

En cambio, si hay administradores conjuntos, estos deben actuar conjuntamente y llegar a acuerdos. Si hay tres o más administradores conjuntos, se establece un Consejo de Administración, donde los acuerdos se adoptan por reglas de mayoría en lugar de por unanimidad.

Además, se permite la delegación del Consejo de Administración en una comisión ejecutiva de varios miembros o en un consejero delegado.

La forma de administración elegida tendrá implicaciones en cuanto a la legitimación pasiva y responsabilidad de los administradores⁴³.

El administrador de una sociedad se mantendrá en su cargo hasta que ocurra su cese, el cual puede ocurrir por diversas circunstancias, como la renuncia voluntaria del propio administrador, el vencimiento del plazo de su mandato (art. 222 LSC), su destitución (art. 224 LSC) o su separación del cargo (art. 223 LSC)⁴⁴

El cese del administrador no lo exime de las obligaciones de asumir las consecuencias dañinas derivadas de las acciones u omisiones cometidas durante su mandato.

Sin embargo, sí lo exime de responsabilidad por aquellas que sean atribuibles a conductas posteriores a su salida del cargo, ya que no tendría control sobre ellas (a menos que continúe ejerciendo funciones de gestión como administrador de hecho). Por lo tanto, dichas acciones

⁴² MARTÍNEZ-BUJÁN Pérez, Carlos, 2019, Derecho Penal Económico y de la Empresa: Parte Especial, Valencia: Tirant Lo Blanch, pág. 472.

⁴³ Artículo 210 LSC, Modos de organizar la administración.

⁴⁴ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág 3272.

posteriores no podrían ser utilizadas como base para atribuirle responsabilidad.⁴⁵

Además, cabe que se dé el cese del administrador sin su posterior inscripción en el Registro.

En este sentido, el art. 9 del Reglamento del Registro Mercantil establece que si un hecho no está inscrito, éste no es oponible a terceros.⁴⁶

Sin embargo, el registro no es determinante para el cese, el cual produce sus efectos independientemente de si la inscripción se realiza o no.

La jurisprudencia ha puesto de manifiesto en varias ocasiones el hecho de que la inscripción no es constitutiva del cese: STS 651/2003, de 26 de junio, STS 760/2007, de 4 de julio, STS 123/2010 de 11 de marzo, STS 206/2010 de 15 de abril, STS 291/2010 de 18 de mayo, STS 96/2011 de 15 de febrero, STS 184/2011, de 21 de marzo y STS 389/2016, de 8 de junio.⁴⁷

3.2.2. Administrador de hecho

Después de la reforma de 1989, que endureció el régimen de responsabilidad de los administradores, algunas empresas decidieron delegar las funciones de responsabilidad a terceros con el objetivo de evitar las consecuencias de sus acciones negligentes o malintencionadas. En respuesta a esta práctica, los tribunales comenzaron a responsabilizar a personas que no cumplían con los requisitos previamente establecidos⁴⁸.

En la práctica se ha podido comprobar que el administrador de derecho no abarca todos los casos en los que personas pueden estar desempeñando realmente funciones de gestión en una empresa, por lo tanto, los demás involucrados tendrán que asumir responsabilidad en la misma medida.

Esta responsabilidad puede ser compartida con los administradores de derecho, cuando existen, lo que significa que la presencia de un administrador de hecho no necesariamente exime al

⁴⁵ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág 3272.

⁴⁶ Artículo 9 Reglamento del Registro Mercantil: “*Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción*”.

⁴⁷ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág 3273.

⁴⁸ BARTLE, Marta y MARTÍNEZ SANZ, Fernando, 2016, “Los administradores responsables”, en Ángel Rojo y Emilio Beltrán (directores), La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia: Tirant Lo Blanch, págs. 65-66.

administrador de derecho de su responsabilidad.

Aunque también puede existir una responsabilidad exclusiva para el administrador de hecho cuando no hay un administrador de derecho o cuando este último fue responsable de la producción del daño.⁴⁹

Administrador de hecho es el sujeto que, sin un nombramiento válido y eficaz, ejerce formalmente las funciones que corresponden al órgano de administración como si estuviera legitimado para el cargo⁵⁰, sea sustituyendo a los administradores de derecho o influyendo sobre ellos de forma decisiva.^{51 52 53}

El individuo actúa de manera directa y personal, incluso si intenta justificar sus acciones bajo otro título, y toma decisiones de gestión para la empresa sin importar la apariencia registral⁵⁴.

Por su parte, la jurisprudencia considera que un administrador de hecho no será aquel que realiza regularmente tareas encomendadas por los administradores o que actúa como su representante, ya que la característica distintiva de un administrador de hecho no radica en desempeñar funciones específicas, sino en actuar como administrador sin cumplir las formalidades requeridas por la ley o los estatutos para adquirir oficialmente tal posición.⁵⁵

El escenario del administrador de hecho podría darse en el caso de que los socios mayoritarios, el socio único o incluso el órgano de administración de la sociedad dominante, en caso de ser el encargado de tomar decisiones en la filial, estén a cargo de la gestión de la sociedad⁵⁶. Son los denominados administradores de hecho notorios o aparentes.

Pero también se incluye a los administradores que hayan cesado en su cargo (por dimisión,

⁴⁹ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág 3274.

⁵⁰ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. “La delimitación del administrador de hecho después de la reforma de 2014 de la Ley de Sociedades de Capital” en Revista Derecho Mercantil núm. 301, 2016, p. 75.

⁵¹ QUIJANO, J. “La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima en el texto refundido de 22 de diciembre de 1989”, en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, núm. 4, 1990, p. 351.

⁵² También SSTs de 14 de abril de 2009, de 14 de marzo de 2007 y de 4 de diciembre de 2012.

⁵³ (STS [Sala 1ª] 261/2007, de 14 marzo, 55/2008, de 8 de febrero, 79/2009, de 4 de febrero, 240/2009, de 14 de abril y 421/2015, de 22 de julio).

⁵⁴ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. La delimitación “” op. cit. pág. 84.

⁵⁵ SSTs de 4 de diciembre de 2012 y de 22 de julio de 2015.

⁵⁶ EDUARDO VALPUESTA GASTAMINZA, Comentarios “” op. cit. pág. 657.

revocación o caducidad) y que siguen ejerciendo su función⁵⁷.

Por lo tanto, los administradores de derecho podrán ser considerados responsables por los daños causados al patrimonio social si, tras su cese, continúan actuando como administradores de hecho y se comprueba que su comportamiento ilícito y culpable durante ese período resultó en daños para la empresa.

Por otro lado, también entra dentro de la categoría de administrador de hecho el administrador oculto⁵⁸. Un administrador oculto es una persona que, aunque no figura como administrador en los registros oficiales de una empresa, tiene un poder real de toma de decisiones y control sobre la gestión de la sociedad.

Este tipo de práctica es ilegal y puede tener consecuencias graves, ya que los administradores ocultos no asumen la responsabilidad que les corresponde legalmente en caso de posibles irregularidades o acciones ilegales por parte de la empresa.

Con todo ello, se pueden ver las notas definitorias del administrador de hecho^{59 60}:

- Carecer de la designación formal de administrador, con independencia de que lo hubiera sido antes, o de que lo fuera después.
- Debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad.
- Esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada.
- Se ha de prestar de forma independiente, con poder autónomo de decisión, y con respaldo de la sociedad.

Son señales comunes que indican la condición de administrador de hecho: realizar cobros y

⁵⁷ La SAP Madrid de 8 de julio de 2016 apunta que “la responsabilidad que incumbe al administrador social, cuyo nombramiento hubiera caducado (...) o que hubiera cesado por cualquier causa como administrador de derecho, sigue siéndole exigible si mantiene la condición de administrador de hecho”.

⁵⁸ SAP Barcelona de 23 de abril de 2015 como “*la persona que real y efectivamente ejerce las funciones de administrador de la sociedad, en coexistencia con un administrador de derecho y en connivencia con él, el cual de facto se somete sin cuestionamiento a las decisiones del primero y, cuando es preciso, las ejecuta formalmente firmando los pertinentes documentos*”.

⁵⁹ STS de 8 de abril de 2016

⁶⁰ SSTS de 22 de julio de 2015 y de 8 de abril de 2016.

pagos en nombre de la sociedad, tener acceso y control sobre cuentas bancarias, negociar directamente con terceros y proveedores, celebrar contratos en representación legal de la sociedad, presentarse como administrador ante terceros, aceptar letras de cambio en nombre de la sociedad, tener lazos familiares con los administradores de derecho, poseer amplios poderes como apoderado, gerente o representante voluntario, la falta de conocimiento o la actitud pasiva de los administradores de derecho frente a la actuación del representante, designar como administradores de derecho a personas insolventes, poseer una participación significativa en el capital, entre otros.⁶¹

Sin embargo, la variada casuística puede llevar a diferentes interpretaciones de estos criterios. Por ejemplo, en el caso de una empresa familiar, la existencia de un vínculo familiar con el administrador de derecho no se ha considerado necesariamente como un indicio de la presencia de un administrador de hecho.⁶²

3.2.3. Directores generales y apoderados

El director general es una figura de alta dirección de la empresa que tiene la responsabilidad de gestionar y dirigir las operaciones y actividades de la sociedad.

Es cierto que, a pesar de su relevancia práctica, la figura del Director General no cuenta con una regulación específica en la legislación de sociedades de capital. Sin embargo, su función y responsabilidad pueden estar contempladas en los estatutos sociales de la compañía, en el contrato laboral o en el poder de representación que se le haya otorgado⁶³.

Aunque no es un cargo regulado por la Ley de Sociedades de Capital, puede ser nombrado por el Consejo de Administración y su cargo puede estar establecido en los estatutos sociales.

Por otro lado, el apoderado es una persona física que tiene la capacidad de representar a la sociedad en determinados actos y operaciones que se le hayan otorgado mediante un poder notarial⁶⁴. Su actuación estará limitada por las facultades que se le hayan conferido en dicho

⁶¹ LATORRE CHINER, N., “Administrador de hecho y apoderado general”; RDS 2009-1, nº 32, pág. 396.

⁶² SAP Barcelona de 28 de octubre de 2015.

⁶³ GALLEGO SÁNCHEZ, ESPERANZA, “El director general de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”, 2009

⁶⁴ UC3M. (n.d.). Arpio Santacruz, Juan. El ámbito del poder de representación del apoderado general del empresario. e-Archivo. Retrieved April 4, 2023, from [Arpio Santacruz, Juan. El ámbito del poder de representación del apoderado general del empresario.](#)

poder.

En este sentido, la STS de 8 de febrero de 2008 establece que: *“La condición de administrador de hecho no abarca, en principio, a los apoderados (...), siempre que actúen regularmente por mandato de los administradores o como gestores de éstos, pues la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones, sino la actuación en la condición de administrador sin observar las formalidades esenciales que la ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición”*.

Por tanto, para poder aplicar el régimen de responsabilidad de los administradores a estos individuos, es necesario demostrar que en realidad están actuando como administradores de hecho.

A pesar de que la responsabilidad del régimen de los administradores no se extiende subjetivamente a todo cargo que tenga un poder de dirección, el art. 236.4 LSC equipara de manera prácticamente automática la responsabilidad del administrador con la del ejecutivo de la empresa que, con cualquier denominación, tenga las facultades de dirección más altas de la sociedad, en los casos en que no existan consejeros delegados que ejerzan dichas funciones.

Al efecto, el legislador considera que las personas que desempeñan cargos de alta dirección son aquellas que, de hecho, realizan las funciones propias del consejero delegado. El consejero delegado es una figura clave en las sociedades de capital, pues es una persona que, en virtud de su nombramiento por el consejo de administración, ostenta la máxima representación y dirección ejecutiva de la sociedad (sus funciones pueden ser muy amplias, dependiendo del grado de delegación que se le otorgue).

3.2.4 Representantes del administrador persona jurídica

El representante del administrador-persona jurídica es la persona física que actúa en nombre y representación de una persona jurídica que es administradora de una sociedad de capital. En otras palabras, es el representante legal de la entidad que ha sido nombrada como administrador de la sociedad.

Este representante del administrador-persona jurídica puede ser un miembro de la propia

entidad administradora o una persona ajena a ella, designada específicamente para ejercer esa función.

Art. 236.5 LSC:

“La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador”.

La ley no dice nada acerca de la responsabilidad, pero, en virtud del art. 212.bis LSC, se entiende que responderá el administrador persona jurídica, aunque quien haya actuado realmente es la persona física representante.

Pero la doctrina ha defendido que ha de existir una responsabilidad solidaria del representante, bien como administrador de hecho, o bien como mandatario⁶⁵.

Además, la acción de responsabilidad se podrá dar tanto contra la persona física representante, como contra el administrador-persona jurídica, o contra ambas⁶⁶.

3.2.5 Sucesión en el marco de la responsabilidad

Cabe la posibilidad de que, cuando se va a ejercer una acción social o individual de responsabilidad contra el administrador que haya causado un daño, éste haya fallecido.

En estos casos la acción se va a tener que ejercer contra sus sucesores.

En caso de que el administrador sea una persona física⁶⁷, la responsabilidad civil derivada de las acciones u omisiones llevadas a cabo durante su vida no se extingue con su fallecimiento, sino que se transmite junto con las demás obligaciones del fallecido como parte de su patrimonio hereditario, según lo establecido en los arts. 659 y 661 del Código Civil.

⁶⁵ EDUARDO VALPUESTA GASTAMINZA, Comentarios “” op. cit. pág.658.

⁶⁶ PÉREZ BENÍTEZ, Jacinto J. (coord.), 2018, “*La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica*”, Revista digital de Mercantil Lefebvre, nº 59, Madrid: Lefebvre-El Derecho, S.A.

⁶⁷ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág 3283-3284.

Además, es importante tener en cuenta que el hecho de que la responsabilidad civil no haya sido declarada judicialmente no implica que aquellos que hayan adquirido el patrimonio del fallecido estén exentos de asumir dicha responsabilidad, pues, una vez que la responsabilidad haya sido legalmente establecida, los herederos deberán hacer frente a las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones del fallecido que generaron dicha responsabilidad.

En el caso de la extinción del administrador persona jurídica⁶⁸, la demanda podrá ser presentada tanto contra la sucesora del administrador como contra la persona designada por esta última para ejercer el cargo. En este caso, se podrán acumular ambas acciones en un mismo proceso legal.

Si la persona jurídica se encuentra en proceso de liquidación, la demanda se dirigirá a esa entidad para permitirle la oportunidad de defenderse y considerar el crédito dentro de su pasivo durante el proceso de liquidación.

En caso de que la entidad ya haya sido extinguida, la acción se dirigirá contra el órgano de liquidación como la última representación conocida de la entidad, con el objetivo de obtener el reconocimiento del crédito como pasivo sobrevenido (art. 399 LSC).

Y, finalmente, si la extinción se deriva de la modificación estructural:

- Casos de fusión: se podrá presentar una demanda tanto contra la nueva sociedad resultante del proceso de liquidación, como contra la sociedad absorbente (art. 23 LME).
- Casos de escisión:
 - Escisión parcial: la demanda se dirigirá a la entidad subsistente. Pero si la nueva entidad hubiera asumido la actividad relacionada con el motivo de la reclamación de responsabilidad se aplicaría la responsabilidad a la entidad beneficiaria si hubiera indicios de que está intentando evitar las consecuencias de la acción de responsabilidad (art. 80 de la LME).
 - Escisión total: se podrá demandar a cualquiera de las entidades beneficiarias del proceso de modificación estructural, quienes serán responsables solidariamente

⁶⁸ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág 3284-3285.

hasta el límite del activo neto asignado. (art. 80 de la LME).

3.3. Acción social de responsabilidad

El presupuesto para el ejercicio de la acción social de responsabilidad se encuentra en la producción de un daño del administrador a la sociedad.

Por lo tanto, la finalidad de la acción social es indemnizar el interés social cuando resulte perjudicado⁶⁹(sea ese perjuicio patrimonial o de otra índole).

Su régimen jurídico se encuentra regulado en los arts. 238 a 240 LSC.

Los requisitos de la acción social de responsabilidad son:⁷⁰

- La presencia de acciones u omisiones del administrador que son contrarias a la ley o a los estatutos, que se llevan a cabo sin la debida diligencia o que violan el deber de lealtad esperado de los administradores.
- La existencia de un daño a la sociedad. Además, este daño ha de ser evaluable económicamente.
- Que el daño sea imputable a la actuación del administrador (nexo causal).

Como ya se hizo referencia anteriormente, no se requiere una intención deliberada de dañar a la sociedad, es suficiente con que el administrador esté consciente, o al menos pueda imaginar y aceptar, que su acción causa o podría causar daño a la sociedad.

Y el administrador no se exime de responsabilidad debido a la falta de obtención de beneficio personal, ya que lo determinante para el surgimiento de su responsabilidad es el daño causado a la sociedad, no los beneficios propios o ajenos que el administrador pueda haber obtenido.

Además, no es relevante para determinar la responsabilidad del administrador que éste desconozca por completo el estado de la sociedad, las deudas acumuladas o la situación de insolvencia. De hecho, dicho desconocimiento puede incluso considerarse como un

⁶⁹ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 158.

⁷⁰ STS de 25 de junio de 2012. 25.06.2012.

incumplimiento de su deber de diligencia.⁷¹

En cuanto a la legitimación activa, para garantizar el ejercicio de la acción, se prevén 3 tipos de legitimación activa, que se establecen de forma sucesiva: la sociedad, los socios y terceros o acreedores.

- a) **Legitimación activa de la sociedad:** se trata de la legitimación activa principal y se recoge en el art. 238.1 LSC, al decir: *“La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general (...)”*.

Su fundamento es que el administrador no está administrando sus propios bienes, sino los bienes ajenos de la sociedad, y ha de actuar con la diligencia que emplearía para proteger su propio patrimonio.⁷²

Para ello tendrá que existir un acuerdo de la junta general, *“previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo”* (art. 238.1 in fine LSC).

La junta general se convoca, precisamente, por los administradores (art. 166 LSC), por lo que se puede pensar que es muy frecuente que impongan obstáculos a la exigencia de responsabilidad mediante la no convocatoria de la junta⁷³.

Por esa misma razón se prevé la excepción de *“aunque no conste en el orden del día”*, en la celebración de cualquier tipo de junta.⁷⁴

Para que la acción social pueda ser ejercida ha de existir una mayoría simple (con la prohibición de exigir una mayoría cualificada, establecida por la Ley de Sociedades Anónimas)^{75 76}.

Si se aprueba la acción social, parece lógico pensar que se ha de destituir y sustituir al

⁷¹ STS de 19 de noviembre de 2013.

⁷² ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad «externa» de los administradores sociales”, 2ª edición, 23 de enero de 2007, nº 1, InDret, 2007, pág. 6.

⁷³ ESTEBAN VELASCO, G.: La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital, pág. 95.

⁷⁴ SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág. 345.

⁷⁵ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 160.

⁷⁶ [BOE-A-1989-30361 Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.](#)

administrador que se vea afectado, por la pérdida de confianza. Con esto llegamos al problema de que hay que nombrar a otro que le sustituya, lo que implica la constitución de la Junta.

Como son los administradores los encargados de convocar la Junta, y, en su defecto, el Juez, el nombramiento de un sustituto se puede alargar en el tiempo por un tiempo relativamente largo. Esto ha llevado a la crítica doctrinal sobre la destitución automática.⁷⁷

La doctrina ha propuesto varias soluciones, como que el administrador siga en su cargo hasta el nombramiento de uno nuevo⁷⁸, pero la sociedad ya no tiene confianza en este administrador, por lo que no parece una solución demasiado acertada. La otra idea doctrinal es introducir normas estatutarias que eliminen la destitución automática⁷⁹, lo que nos lleva al fraude de ley (no pasaría el control de legalidad el Registro y sería una cláusula nula de pleno derecho), pues la LSC establece de una forma expresa la automaticidad.⁸⁰

Por lo que, ante este dilema, la solución podría ser la posibilidad de nombrar los sustitutos por cooptación y posterior ratificación y renovación.⁸¹ Aunque este mecanismo está formalmente reconocido por la LSC sólo para las sociedades anónimas, y no para las limitadas,⁸² en la práctica hay una tendencia cada vez más evidente y existen Estatutos inscritos en los Registros Mercantiles que admiten en las Sociedades Limitadas el uso de la facultad de cooptación.

Por lo que la conclusión sería decir que será la Junta General la que se vea obligada a un nuevo nombramiento, para evitar la paralización de la vida de la sociedad.

⁷⁷ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 162.

⁷⁸ Para SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág 361, “*el acuerdo aprobatorio del ejercicio de la acción implica necesariamente la destitución, pero cabe también que la propia junta pueda eliminar la destitución automática de los administradores (...) acordando su continuidad*”.

⁷⁹ SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ, L.: “La responsabilidad de los administradores en la Sociedad Anónima”. Anuario de Derecho Civil, 24, 1992, pág. 953.

⁸⁰ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 163.

⁸¹ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 163.

⁸² Area Lecanda, N. (2019, septiembre 27). Aspectos clave del nombramiento por cooptación en los Consejos de Administración. Retrieved May 3, 2023, from [Aspectos clave del nombramiento por cooptación en los Consejos de Administración - El Derecho - Mercantil](#)

b) Legitimación activa de los socios: regulada en el art. 239 LSC.

“1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional”.

En los casos en los que la sociedad no ejercita la acción social, los socios minoritarios tienen legitimación activa supletoria si reúnen unos porcentajes mínimos.

Aunque los socios van a actuar por cuenta y en beneficio de la sociedad, y el administrador demandado podrá oponer frente a los socios las mismas excepciones que puede oponer frente a la sociedad.⁸³

Los porcentajes mínimos de participación son del 5%, aunque con la Ley 31/2014 se han reducido a un 3% en las sociedades cotizadas⁸⁴ (art. 168 LSC).

⁸³ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico “” op. cit. pág 123.

⁸⁴ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico “” op. cit. pág 124.

Los requisitos para que los socios minoritarios puedan ejercitar la acción social son⁸⁵:

- Que los administradores no convoquen la Junta para la aprobación de la acción social de responsabilidad. La minoría queda legitimada directamente, sin que se tenga que dar la convocatoria judicial.
- Que la convocatoria de la Junta sea defectuosa.
- Que la Junta, por acuerdo, rechace su ejercicio.
- Que la acción no se inicie en un mes tras la aprobación de la Junta.

Además, si la acción social tiene su fundamento en la infracción del deber de lealtad, como refuerzo de este deber, los socios quedan legitimados directamente, sin tener que someter la decisión a la Junta.

Cabe preguntarse, sin embargo, si es relevante el hecho que la condición de socios se adquiriera antes o después de que se den los hechos que fundamentan la acción social de responsabilidad. La Ley 31/2014 no nos da una respuesta, pero parece evidente que es algo irrelevante. En el mismo sentido, no es necesario que los que ejerciten la acción en la práctica sean los mismos socios que solicitaron la convocatoria de la Junta.⁸⁶

Además, ¿si se toma el acuerdo de ejercer la acción y transcurre el plazo de inactividad, cabe que la acción sea ejercitada por un único socio o por un grupo que represente un porcentaje inferior al 5%?⁸⁷

Como de lo que se trata es de ejecutar un acuerdo ante el incumplimiento de los administradores de un acuerdo de la sociedad, parece que su ejercicio por un porcentaje inferior al 5% de los socios tendría legitimación.

Pero han existido dudas y críticas por parte de la doctrina sobre la legitimación de los socios minoritarios frente a la mayoría en este caso,⁸⁸ pues supone una quiebra del principio democrático, dado que si la mayoría se ha manifestado en contra de una

⁸⁵ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico “” op. cit. pág 124.

⁸⁶ ARIAS VARONA, FCO. JAVIER, Comentario práctico “” op. cit. pág 124.

⁸⁷ Se manifiesta partidario de esta opción legitimadora de cualquier socio POLO, E.;, pág. 353-4. A favor del mantenimiento de la exigencia de un mínimo del 5%, se pronuncia. SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág 307.

⁸⁸ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 174.

acción, no se debe permitir que la minoría actúe en contra del criterio mayoritario.⁸⁹

Al respecto se ha manifestado el TS y ha establecido que *“el legislador quiere proteger el derecho de las minorías de los abusos mayoritarios, por lo que no rompe con el principio democrático”*.⁹⁰

Otra cuestión respecto a la legitimación de los socios minoritarios se plantea sobre el derecho de los accionistas sin voto a ejercitar la acción social de responsabilidad. La respuesta es afirmativa, ya que el único derecho que estos accionistas no tienen es, como su denominación indica, el derecho al voto, pero sí que ostentan todos los demás derechos que el resto de accionistas tienen.⁹¹

Y según el art. 102.1 LSC: *“Las participaciones sociales y las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los demás derechos de las ordinarias, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores”*.

c) Legitimación activa de terceros o acreedores: se regula en el art. 240 LSC.

“Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos”.

Esta legitimación también tiene carácter subsidiario, y está en un tercer escalón, subsidiaria respecto a la legitimación de los socios minoritarios. Aunque en la práctica no es un instrumento utilizado, dada su evolución legislativa (se introdujo por primera vez con la Ley de Sociedades Anónimas en 1951).

En la LSA de 1951 se estableció que, para que se pudiera dar la legitimación de los acreedores en el ejercicio de la acción social de responsabilidad era necesario que se

⁸⁹ ESTEBAN VELASCO, G.: La acción social “” op. cit. pág. 73.

⁹⁰ STS de 30 de noviembre de 2000: *“Se establece una acción principal o primera, que corresponde a la junta general previo acuerdo, y, al tiempo, el precepto resulta previsor para evitar el desamparo de los socios, y atemperar posiciones de la junta que pudieran resultar abusivas y contrarias a los intereses generales por deliberada omisión, ya que otorga legitimación a los socios para promover directamente la acción social de responsabilidad en los supuestos que el precepto contempla”*.

⁹¹ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 175.

cumplieran 3 requisitos⁹²: “*que su finalidad sea reconstruir el patrimonio social; que la acción no la hayan ejercitado ni la sociedad ni los socios; y que se amenace gravemente la garantía de los créditos*”.

Pero, aunque la finalidad de los acreedores sea cobrar sus créditos, no están actuando en su beneficio, sino en beneficio de la sociedad, por lo que no van a poder cobrar directamente. Lo que se consigue con ello es reintegrar a la sociedad el daño que se le ha causado.⁹³

De lo contrario, permitir que el acreedor cobre directamente del patrimonio social perjudicaría el derecho de los demás acreedores ordinarios a la participación proporcional en el patrimonio social.⁹⁴

Pero con la regulación actual de la LSC y respecto al procedimiento concursal, los acreedores han de esperar a que se produzca la insolvencia para poder actuar, además de que han de probar la insuficiencia patrimonial.⁹⁵

La prueba de la insuficiencia patrimonial es una tarea relativamente complicada, ya que requiere que los acreedores conozcan los libros y demás documentos contables, además de algún informe de un perito.⁹⁶ Mientras que en el procedimiento de concurso lo que se pide es únicamente la aportación de indicios de la insolvencia (art. 13 Ley Concursal).

Aunque la insolvencia no tiene que ser causada directamente por el daño producido, pues si existe por otras causas y se agrava con la inactividad, es suficiente para justificar la acción de los acreedores.⁹⁷ Pero sí que es necesario que coincidan el daño al patrimonio social y la insolvencia, no que ésta se produzca como consecuencia del daño.

En cuanto al plazo de espera para poder ejecutar esta acción, la LSC no establece nada al respecto. Por lo que la doctrina se ha planteado la aplicación analógica del plazo

⁹² SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág. 341: Puede ejercitarse subsidiariamente cuando concurren determinados supuestos (...) por los acreedores de la sociedad.

⁹³ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 176.

⁹⁴ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 180.

⁹⁵ ROJO-BELTRÁN (dirs.): Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Madrid, 2011, I, pág. 1725: No cabe duda que tal expresión debe referirse a los créditos de la sociedad en su conjunto, esto es, que el patrimonio social no cubre el pasivo exigible a la sociedad.

⁹⁶ SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág. 317.

⁹⁷ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 188.

establecido para el ejercicio de la acción social por los socios minoritarios, un plazo de 1 mes, a contar desde el no ejercicio por los socios (es decir, un total de 2 meses si se suman ambos plazos).⁹⁸

Esto implica un perjuicio para los acreedores, que además de tener que probar que la sociedad no ha ejercido la acción, también han de demostrar que los socios tampoco lo han hecho.⁹⁹

Es difícil, sino imposible, que los acreedores puedan conocer los trámites internos que se llevan a cabo por la sociedad o los socios para poner en marcha la acción social, por lo que realmente siempre van a ver peligrar su legitimación.

Para proporcionar una solución, quizás lo más adecuado sería que el primer requisito fuera el relativo a la insolvencia, y, una vez establecida la insolvencia, si ni sociedad ni accionistas han ejecutado la acción social, los acreedores podrán hacerlo. Y será la sociedad o los accionistas los que tengan que probar que no existe la insolvencia o que han ejercido la previamente acción, en cuyo caso no cabe el ejercicio por los acreedores.

100

Con todo ello, la legitimación de los acreedores parece estar diseñada para ser utilizada durante o después de un procedimiento concursal, pero en la práctica no es útil.

3.4. Acción individual de responsabilidad

La acción individual de responsabilidad se regula en el art. 241 LSC:

“Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos”.

Esta acción pretende la indemnización de los socios y acreedores o terceros que han visto su

⁹⁸ SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág. 374.

⁹⁹ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 182.

¹⁰⁰ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 183.

patrimonio directamente perjudicado¹⁰¹ por la acción u omisión ilícita de un administrador en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Con la expresión "*quedan a salvo*" se quiere establecer que, sin importar lo que se haya dicho sobre la relación entre el administrador y la sociedad, los socios y terceros tienen el derecho de aplicar plenamente el marco legal que los protege ante el comportamiento del administrador y cualquier responsabilidad personal en la que este pueda haber incurrido.¹⁰²

Cabe pensar que esta acción es muy similar a la legitimación activa de los socios minoritarios en el ejercicio de la acción social de responsabilidad, pero esto no se ha de confundir, pues, en el caso de la acción social, siempre es titular la sociedad que ha visto su patrimonio dañado, y no los socios o acreedores.

En cuanto a la distinción con la acción social de responsabilidad, del art. 241 LSC se deduce que la diferencia radica en el patrimonio que se ve afectado por la conducta del administrador:

- En la acción social de responsabilidad el patrimonio dañado es el de la sociedad.
- Mientras que en la acción individual de responsabilidad el patrimonio que se ve afectado no es el de la sociedad, sino el de los socios o el de los terceros o acreedores de forma particular y directa.

Por lo tanto, la acción individual de responsabilidad puede ser ejercida por cualquier socio o tercero cuyos intereses individuales hayan sido perjudicados y puedan demostrar un daño concreto, comprobable y cuantificable causado como resultado de la negligencia de un administrador.^{103 104}

Esta acción siempre va a tener un carácter directo y principal, y no se va a considerar que la legitimación de los socios o acreedores sea subsidiaria. Es decir, que ejercen un derecho personal, no en nombre de la sociedad, y buscan obtener beneficios para sí mismos.

¹⁰¹ STS de 13 de febrero de 2019: "*la legitimación activa para ejercitar la acción individual corresponde a los socios o acreedores directamente perjudicados por la actuación del administrador demandado*".

¹⁰² PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad " " op. cit. pág. 191.

¹⁰³ URÍA MENENDEZ. Guía práctica " " op. cit.

¹⁰⁴ STS de 13 de julio de 2016.

En cuanto a los presupuestos necesarios para poder ejercer esta acción¹⁰⁵:

- a. **Se ha de producir un daño directo al patrimonio de los socios o de los terceros terceros:** no tendrán legitimación para interponer esta acción si el daño no se da directamente sobre su patrimonio sino sobre el de la sociedad¹⁰⁶.

Esta nota es característica de la acción individual de responsabilidad, mientras que las tres siguientes son comunes con la acción social.

- b. **Este daño directo se ha ocasionar dar debido a un acto u omisión del administrador en el ejercicio de su cargo.**
- c. **Este acto u omisión del administrador ha de ser ilícito:** se ha de aplicar el art. 236 LSC, al igual que en la acción social de responsabilidad, para medir esta ilicitud.

“1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

(...)”.

- d. **Entre el acto u omisión ilícita y el daño producido ha de mediar un nexo causal:** la carga de la prueba recae sobre quien ejerce la acción.

En caso de que el socio o el tercero no logren demostrar dicha relación causal de manera

¹⁰⁵ SÁNCHEZ CALERO, F. / SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen I, Dykinson, Navarra, 2013, p. 535

¹⁰⁶ STS 13 de febrero de 2019: “*el TS ha declarado la improcedencia de la acción individual cuando la conducta antijurídica del administrador ha ocasionado un detrimento patrimonial a la sociedad que repercute indirectamente en la pérdida de valor de las participaciones o acciones de sus socios y en la imposibilidad de pagar las deudas sociales a sus acreedores*”.

satisfactoria, la acción individual de responsabilidad podría no prosperar.

Un debate que surge en este ámbito es sobre la naturaleza de la acción individual de responsabilidad: ¿es una acción de naturaleza mercantil que permite a socios o terceros exigir responsabilidad al administrador por los daños causados directamente a su patrimonio, o se trata de una reserva de acciones para la que sólo se exige el daño directo al patrimonio del socio o acreedor?¹⁰⁷

Una diferencia fundamental entre ambas es el plazo de prescripción, siendo de 4 años en caso de considerar que es una acción específicamente mercantil (art. 949 CCom), mientras que si consideramos la segunda opción, de reserva de acciones, el plazo será el correspondiente a la naturaleza de la acción ejercitada.¹⁰⁸

Sobre el plazo de prescripción de esta acción individual, se han venido pronunciando los autores a lo largo de los años, intentando diferenciar si nos encontrábamos ante una responsabilidad contractual o en el campo de la responsabilidad extracontractual.

La jurisprudencia del TS fue ido evolucionando y estableció 2 extremos al respecto¹⁰⁹:

1. **Aplicar el art. 1968.2 CC**, relativo a la culpa extracontractual, y siendo el plazo de prescripción de 1 año tras que pudiera ejercitarse la acción.

Será aplicable únicamente en los casos en los que la causa de la demanda no se base en normas de naturaleza mercantil, sino civil (a menos que la propia norma establezca otro plazo).

Por lo tanto, esta acción solo se puede ejercer en determinados casos de acciones individuales y no en acciones colectivas.¹¹⁰

2. **Aplicar el art. 949 CCom**, que establece un plazo de prescripción de 4 años a contar desde el cese efectivo del administrador y no tras la inscripción en el Registro

¹⁰⁷ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 190.

¹⁰⁸ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 190.

¹⁰⁹ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. p. 203.

¹¹⁰ SÁ SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág 392.

Mercantil.

Este plazo será aplicable únicamente a las acciones individuales presentadas por acreedores o terceros afectados, en virtud de la reserva legal establecida en el artículo 241 de la LSC, siempre y cuando estén debidamente fundamentadas en el incumplimiento de disposiciones de la LSC u otras leyes mercantiles que sean susceptibles de causar daño.

Para ello, se requiere el ejercicio de una acción de carácter mercantil y la buena fe registral del demandante para demostrar que no conocía el cese del administrador demandado antes de su inscripción y publicación en el BORME.¹¹¹

Es decir, que se justifica el plazo de prescripción mercantil por tratarse de acciones de ésta naturaleza y, por lo tanto, se aplica el art. 949 CCom.

Esto se resuelve desde que la Ley 31/2014, que ha incluido el nuevo art. 241 bis LSC, que establece un plazo de 4 años, tanto para la acción individual como para la social.

“La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”.

Se establece que prescribe a los cuatro años desde el cese “*en el ejercicio de la administración*”, si bien el inicio del plazo de prescripción debe considerarse como el día en que el demandante tiene conocimiento del cese, lo cual ocurre en el momento de la inscripción, a menos que exista mala fe por parte del demandante o que éste tenga un conocimiento efectivo previo al cese.¹¹²

En situaciones en las que el nombramiento del administrador ha caducado, el plazo de prescripción de 4 años comienza a contar a partir de la inscripción del cese, incluso si esta inscripción se realiza mediante una nota marginal emitida por el propio Registro. Sin embargo, esta regla se aplica siempre y cuando el demandante no haya tenido conocimiento del cese antes de la inscripción. En casos en los que el cese no esté inscrito, la carga de la prueba recae sobre el

¹¹¹ PRADES CUTILLAS DANIEL, La responsabilidad “” op. cit. pág. 204.

¹¹² Así se entiende en la la STS de 15 de abril de 2010.

administrador demandado para demostrar que el demandante tenía conocimiento del cese.¹¹³

Originariamente, con la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 se introdujo una reserva de acciones destinada a proteger a los socios y acreedores cuyo patrimonio se vea directamente perjudicado por las acciones de los administradores en el ejercicio de sus funciones. Es decir, no se estableció una acción individual de naturaleza mercantil con el propósito de proporcionar compensación a terceros y que pudiera ser ejercida contra los administradores¹¹⁴.

Por lo tanto, las acciones que se utilicen serán de naturaleza civil o mercantil según lo sea la norma en que las mismas se fundamenten.¹¹⁵

Hoy, con la LSC, el art. 241 LCS afirma “*quedan a salvo las acciones...*”, lo que, para parte de la doctrina, parece una clara expresión de reserva de acciones, con la remisión a las leyes que las establezcan. Además no puede quedar a salvo algo que no existe, por lo que no se crea una acción mercantil.

Esta posición se ha admitido doctrinalmente por varios autores como: Garrigues Joaquín¹¹⁶, Girón Tena¹¹⁷ o Sánchez Calero¹¹⁸.

Aunque para otros la acción individual de responsabilidad se considera de naturaleza mercantil y no se limita únicamente a ser una reserva de acciones.

Existen autores que respaldan esta visión y sostienen que la acción individual de responsabilidad tiene un carácter mercantil y argumentan que su regulación y aplicación deben ser en el marco del Derecho Mercantil, considerando los principios y normas propias de esta rama del derecho.¹¹⁹

Algunos autores destacados que defienden la naturaleza mercantil de la acción individual de

¹¹³ SSTS de 10 de enero de 2013 y de 19 de noviembre de 2013.

¹¹⁴ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., La llamada acción “” op. cit. pág. 45 y ss.

¹¹⁵ DÍAZ ECHEGARAY, J.L.: Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital, Pág. 365: “El art. 135 de la LSA no crea una acción nueva, sino que se limita a salvaguardar las *acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios o a los terceros*”.

¹¹⁶ GARRIGUES, J.: Curso de Derecho Mercantil, pág. 490.

¹¹⁷ GIRÓN TENA, J.: Derecho de Sociedades, pág. 383.

¹¹⁸ SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág 379.

¹¹⁹ García-Villarubia, M. (n.d.). Los presupuestos de la acción individual de responsabilidad frente a los administradores sociales en caso de impago de deudas por la sociedad. Uría Menéndez.

Retrieved May 5, 2023, from [Los presupuestos de la acción individual de responsabilidad frente a los administradores sociales en caso de impago de deudas por la sociedad | Uría Menéndez](#)

responsabilidad son: Jesús Alfaro¹²⁰, Francisco Reyes Villamizar¹²¹ o Guillermo Cabanellas de Torres¹²².

Además, cabe decir que se puede acumular la acción individual de responsabilidad junto a la acción social, pues la una no excluye a la otra. El administrador puede causar al mismo tiempo un daño en el patrimonio de la sociedad y un daño directo en el patrimonio de los socios o de los acreedores.

Al respecto se pronuncia Sánchez Calero, al decir: *“el socio o el tercero perjudicado por la actuación ilícita de un administrador, además de la acción que puede ejercer contra el administrador, pueden reclamar los daños derivados de ese acto a la sociedad”*.¹²³

En principio será una acumulación simple de acciones, aunque hay autores que han planteado la acumulación subsidiaria, por ejemplo Roncero Sánchez: *“supeditando el ejercicio de la segunda y posteriores a que no prospere la primera o anteriores; e, incluso, alternativa (dejando a criterio del órgano judicial la elección de una u otra acción en atención al supuesto enjuiciado”*.^{124 125}

3.5. Debate sobre la naturaleza de la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital

La responsabilidad de los administradores según lo establecido en la LSC se distingue por ser

¹²⁰ Jurista español que ha sostenido que la acción individual de responsabilidad es de naturaleza mercantil y se rige por los principios y normas propios del derecho de sociedades.

¹²¹ Destacado jurista colombiano, ha argumentado que la acción individual de responsabilidad es una figura de derecho mercantil que busca proteger los intereses económicos de los socios y acreedores.

¹²² Autor argentino reconocido en el campo del derecho comercial, ha defendido la naturaleza mercantil de la acción individual de responsabilidad, afirmando que se basa en principios del derecho de sociedades y tiene como objetivo salvaguardar los intereses patrimoniales de los socios y terceros afectados.

¹²³ SÁNCHEZ CALERO, F., Los administradores... op. cit., p. 395

¹²⁴ RONCERO SÁNCHEZ, A., La acción individual de responsabilidad, GUERRA MARTÍN, G., La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2011, pág. 220

¹²⁵ García Tognaccini, C. LA RESPONSABILIDAD “” op. cit. pág. 42.

orgánica, personal y solidaria.^{126 127}

- **Responsabilidad orgánica:** se le atribuye el carácter de responsabilidad orgánica debido al incumplimiento de las funciones asignadas tanto por la ley, los estatutos o, en su caso, el reglamento del órgano de administración.
- **Responsabilidad personal:** ya que es el administrador el que responde de forma directa y personal del daño.
- **Responsabilidad solidaria:** esto se establece en el art. 237 LSC, que señala que *“todos los miembros del órgano de administración que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente”*.

La solidaridad es una característica propia de las obligaciones mercantiles frente a las obligaciones civiles, donde la regla general es la mancomunidad, es decir, la individualización de la responsabilidad (arts. 1137-1148 CC). Por lo que la regla de la solidaridad forma parte de la especialidad del Derecho Mercantil frente al Derecho Civil, y las obligaciones que nacen al amparo de este marco jurídico tienen como signo identitario el carácter solidario y cada uno de los administradores puede ser considerado responsable por la totalidad del daño, sin importar la participación específica de cada uno.

Aunque la solidaridad sólo opera ad extra^{128 129}, y los administradores podrán ejercer la acción de repetición contra los demás en caso de pagar la totalidad o la mayor parte de lo que le corresponde de la indemnización.

El propósito de establecer la responsabilidad solidaria como forma común de

¹²⁶ VELERDAS PERALTA, A., Capítulo XIII Órgano de administración (II). Deberes y responsabilidad de los administradores, en EMBID IRUJO J.M. (DIR.), FERRANDO VILLALBA M.L., HERNANDO CEBRIÁ, L. y MARTÍ MOYA. V. (coords.), Derecho de sociedades de capital. Estudio de la ley de sociedades de capital y legislación complementaria, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2016, pág 310.

¹²⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, F. J. (2019, Junio). "Estudio del régimen de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital". UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ. FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE, pág 28.

Retrieved June 6, 2023, from [ESTUDIO DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL](#)

¹²⁸ ALONSO ESPINOSA, F.J., La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores, en Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág 13.

¹²⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, F. J. ESTUDIO DEL RÉGIMEN “”, op. cit. pág 29.

responsabilidad de los administradores es asegurar la garantía de reparación de los perjuicios a aquellos que tienen el derecho de exigirlo.

Para que se aplique la solidaridad es necesario que exista más de un administrador o un Consejo de administradores, ya que si hay un administrador único, él es el único responsable que asume por completo la responsabilidad.¹³⁰

El debate doctrinal sobre la naturaleza de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital se centra en determinar si dicha responsabilidad tiene una naturaleza indemnizatoria o sancionadora.

- a. Por un lado, existe un enfoque que considera que la responsabilidad de los administradores es de **naturaleza indemnizatoria**.

Según este punto de vista, el objetivo principal de la responsabilidad es compensar los daños y perjuicios sufridos por la sociedad, los socios u otros terceros como resultado de las acciones u omisiones negligentes o ilícitas de los administradores.

Se exige la concurrencia de los presupuestos tradicionales de la responsabilidad de los administradores societarios (acción negligente o dolosa, daño y relación de causalidad).

En este sentido, se argumenta que la finalidad es reparar el daño causado y restituir la situación patrimonial afectada.

Por lo que lo que tendrá que hacer el administrador en estos casos es pagar una indemnización por daños y perjuicios, que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

El carácter indemnizatorio asimila la responsabilidad del administrador a una especie de responsabilidad civil, y se trata de una responsabilidad subjetiva o por culpa.

Por tanto, se requiere que los administradores actúen de manera activa o pasiva, ya sea actuando en contra de la ley o los estatutos, o incumpliendo los deberes inherentes a su cargo. Además, debe haber un daño real y comprobable, así como una relación de

¹³⁰ García Tognaccini, C. LA RESPONSABILIDAD “” op. cit. pág. 28.

causalidad entre la acción u omisión del administrador y el perjuicio causado.^{131 132}

Al respecto señala Quijano González: “*persigue la indemnización de los daños causados por los administradores, sea en el patrimonio social, sea en el patrimonio individual de socios o terceros*”.^{133 134}

Cuando los administradores no cumplen las obligaciones establecidas en su contrato con la sociedad y llevan a cabo acciones que constituyen una violación de deberes específicos estipulados en dicho contrato, los estatutos o la ley, quedan sujetos, al igual que cualquier otro contratista, a las consecuencias del incumplimiento contractual.

En caso de que el incumplimiento haya causado perjuicios a la sociedad, se puede buscar la compensación correspondiente por los daños ocasionados (art. 1124 CC).¹³⁵

- b. Por otro lado, hay quienes sostienen que la responsabilidad de los administradores tiene una **naturaleza sancionadora**, la llamada “*responsabilidad-sanción*”.

Desde esta perspectiva, se considera que la finalidad principal de la responsabilidad es sancionar y castigar la conducta indebida de los administradores.

Se argumenta que la imposición de sanciones y consecuencias legales tiene un carácter punitivo y disuasorio, buscando evitar que se cometan actos negligentes o ilícitos en el ejercicio de la administración.

Es decir, que además de la compensación por los daños causados, los administradores pueden ser objeto de sanciones o penalizaciones proporcionales a la gravedad de las infracciones cometidas.

Las sanciones pueden variar según la jurisdicción y la gravedad de las acciones u omisiones de los administradores.

¹³¹ MARTÍNEZ DÍEZ, F. J. ESTUDIO DEL RÉGIMEN “”, op. cit. pág 31.

¹³² STS núm.221/2018 de 16 de abril

¹³³ QUIJANO GONZÁLEZ, J. La responsabilidad “” op. cit. pág. 1692.

¹³⁴ García Tognaccini, C. LA RESPONSABILIDAD “” op. cit. pág. pág. 10.

¹³⁵ Alfaro, J. (2018, May 21). La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Prolegómenos. Almacén de Derecho. Retrieved June 7, 2023, from [La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Prolegómenos - Almacén de Derecho](#)

Entre las posibles sanciones se encuentran las multas económicas, la responsabilidad patrimonial personal (donde los administradores deben asumir personalmente los perjuicios causados), la destitución del cargo, la prohibición de ejercer cargos de administración y, en casos graves de delito, sanciones penales que pueden incluir penas de prisión.

El carácter sancionador asimila la responsabilidad del administrador a la responsabilidad por deudas (aunque con fundamentos diferentes) establecida en el art. 367 LSC.

Los administradores que no cumplan con la obligación de promover la disolución de la sociedad que administran, si ésta se encuentra en causa de disolución, serán responsables del pago de las deudas sociales. Esta responsabilidad abarca únicamente las deudas generadas después de que la sociedad haya incurrido en causa de disolución.¹³⁶

Este tipo de responsabilidad se establece como responsabilidad ex lege, objetiva o cuasi-objetiva, y sería una especie de pena civil impuesta a los administradores que no son diligentes.

Realmente, la responsabilidad por deudas exige la no convocatoria de la junta, pero, como he señalado antes, en este caso se hace simplemente una asimilación al art. 367 LSC, y los fundamentos no coinciden plenamente.

Esta responsabilidad se considera objetiva, lo que significa que no se necesita la existencia real de un daño (ni en el patrimonio de la sociedad ni en el de los acreedores), ni la presencia de una relación de causalidad entre la falta de cumplimiento por parte de los administradores y la falta de cobro por parte de los acreedores.

Lo único que se exige es la existencia de la deuda, la existencia de la causa de disolución, la infracción del deber de los administradores y la falta de diligencia de éstos.¹³⁷

¹³⁶ Alfaro, J. La responsabilidad “” op. cit.

¹³⁷ Martínez Moreno, I. (2018). La responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales del art. 367 LSC. Universidad de Zaragoza.

Retrieved June 7, 2023, from [La responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales del art. 367 LSC](#)

Además, los administradores pueden verse sometidos a sanciones del tipo penal¹³⁸:

- En los supuestos en los que el administrador es el autor principal de determinados delitos, para lo cuales se precisa tener la condición de administrador y que son consecuencia, normalmente de actuaciones contrarias a la propia sociedad o los socios.
- Cuando una persona actúa en representación de una entidad jurídica y comete un delito en el contexto de una empresa, sin que se den las circunstancias especiales requeridas por el tipo penal, las cuales sí están presentes en la entidad que representa.

Es cierto que en este ámbito ha existido una evolución, pues a finales del siglo XIX se venía entendiendo que se trataba de una responsabilidad de carácter sancionador. Mientras que en el régimen actual se aboga más por el carácter indemnizatorio de la responsabilidad.¹³⁹

Es importante destacar que no existe consenso absoluto al respecto en este debate doctrinal. Algunos argumentan que la responsabilidad indemnizatoria debe tener prioridad, ya que su objetivo principal es compensar a las partes perjudicadas. Otros sostienen que la responsabilidad sancionadora es esencial para disuadir y sancionar conductas ilícitas, y que ambas formas de responsabilidad deben coexistir y aplicarse según corresponda.

Aunque la mayor parte de la doctrina considera que nos encontramos frente a un tipo de responsabilidad de carácter resarcitorio.

“La responsabilidad del administrador social es una modalidad especial de la responsabilidad civil general, cuyo objeto es la obligación de reparar el daño patrimonial ocasionado a la sociedad, a los socios o a terceros, merced a la conducta ilícita y culpable por parte de aquél.

Su carácter especial deriva de la existencia de una normativa específica que trata de equilibrar el poder concedido al administrador social con la prevención de anudar una consecuencia

¹³⁸ Prados, L. (2013, May 13). LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. Luis Prados Ramos Notario. Retrieved June 7, 2023, from [la responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles](#)

¹³⁹ SÁNCHEZ CALERO, F.: Los administradores “” op. cit. pág 288.

económica concreta a su manera de actuar, de modo que estimule el cumplimiento por su parte de los deberes propios de su cargo y le obligue, de no hacerlo, a resarcir al que resulte perjudicado”, José Antonio García-Cruces y Ignacio Sánchez Gargallo.¹⁴⁰

4) CONCLUSIONES

El presente Trabajo de Fin de Grado ha abordado de manera exhaustiva y detallada el análisis de la responsabilidad por daños de los administradores de las sociedades de capital en España.

Las Sociedades de Capital son relevantes en nuestra sociedad debido a la limitación de responsabilidad de los socios, ya que estas sociedades tienen su propio patrimonio y no se responsabiliza personalmente los socios.

Su papel fundamental viene dado por el hecho de ser un modelo de organización jurídico y económico y por su importancia a nivel macroeconómico, ya que son el instrumento principal de medición del PIB.

Los administradores de estas sociedades mercantiles se ven obligados a cumplir con la ley, los estatutos y los deberes inherentes a su cargo (deber de diligencia y deber de lealtad). En caso contrario, y de provocar un daño a la sociedad, a los socios o a terceros, los administradores van a incurrir en un régimen de responsabilidad por daños, recogido en los art.s 326 y ss LSC.

Es fundamental que los administradores asuman sus deberes y obligaciones de manera diligente, velando por el interés de la sociedad para evitar incurrir en este régimen de responsabilidad. Los administradores deben tomar decisiones fundamentadas, evitando conflictos de interés y actuando en beneficio de la sociedad en todo momento.

La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en España se caracteriza por su naturaleza compleja, siendo una responsabilidad orgánica, personal y solidaria. En este sentido, el carácter solidario es una especialidad del Derecho Mercantil frente al Derecho Civil, donde impera la regla de la mancomunidad.

Aunque también se ha abordado el debate doctrinal en torno a la naturaleza de la

¹⁴⁰ Comentario de la ley de sociedades de capital / José Antonio García-Cruces “” op. cit. pág 3263.

responsabilidad de los administradores, en cuánto a su carácter indemnizatorio o sancionador. Aunque no hay un consenso absoluto en la materia, la mayor parte de los autores se decantan por el carácter indemnizatorio, aunque es importante encontrar un equilibrio adecuado entre ambos enfoques, buscando una justa rendición de cuentas por parte de los administradores.

Los requisitos necesarios para que se genere la responsabilidad por daños se recogen en el art. 236.1 LSC y se basan en los criterios clásicos de la responsabilidad civil: acción u omisión, antijuricidad, provocar un daño y una relación de causalidad entre el acto u omisión y el daño. A ello se ha de añadir la carga de la prueba y la necesidad de demostrar la falta de diligencia o la actuación contraria a la ley por parte de los administradores.

Si se dan estos requisitos, y dependiendo quién sea el sujeto afectado, se podrán interponer 2 clases de acciones: acción social de responsabilidad o acción individual de responsabilidad. La diferencia entre ambas radica en que en la acción social se ve afectado el patrimonio de la sociedad (siendo legitimados activamente, y de modo jerárquico, la sociedad, los socios y los terceros), mientras que si se ve dañado de forma directa el patrimonio de los socios o de los terceros, se interpondrá la acción individual.

En cuanto a las personas responsables de los daños, serán tanto el administrador de derecho, designado de acuerdo a los artículos 210 y siguientes de la LSC, como otros sujetos: el administrador de hecho (que sin un nombramiento válido y eficaz ejerce formalmente las funciones que corresponden al órgano de administración como si estuviera legitimado para el cargo), los directores generales (máximo responsable de la gestión y dirección de la organización, y generalmente informa directamente a la junta directiva o al consejo de administración), apoderados (persona que ha sido autorizada legalmente para actuar en nombre de otra persona o entidad. Puede tener poderes generales o específicos para realizar actos jurídicos o tomar decisiones en nombre de la organización que lo ha nombrado) y el representante del administrador persona jurídica (persona física que actúa en nombre y representación de una entidad jurídica (persona jurídica) que ha sido designada como administrador de una sociedad de capital).

A ello se añade la posibilidad de sucesión en el marco de la responsabilidad, en caso de que un administrador que ha causado un daño haya fallecido. En su caso es posible ejercer una acción de responsabilidad contra sus sucesores, aunque hay diferencias entre el administrador persona

física y el administrador persona jurídica.

En conclusión, este Trabajo de Fin de Grado ha ampliado nuestro conocimiento sobre la responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital en España, ofreciendo un enfoque exhaustivo y riguroso, además de establecer un sólido marco para comprender los fundamentos, el alcance y los desafíos asociados a esta responsabilidad.

5) BIBLIOGRAFÍA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOGRAFÍA:

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad «externa» de los administradores sociales”, 2ª edición, 23 de enero de 2007, nº 1, InDret, 2007.
- ALONSO ESPINOSA, F.J., “La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores, en Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal”, Tomo I, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- ARIAS VARONA, FCO. JAVIER (coordinador) RECALDE CASTELLS, ANDRÉS (coordinador), ALBIÑANA CILVETI, CÉSAR: “Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo: ley 31/2014, de reforma de la ley de sociedades de capital”. 2015, Dykinson.
- BARTLE, Marta y MARTÍNEZ SANZ, Fernando, “Los administradores responsables”, en Ángel Rojo y Emilio Beltrán (directores), La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles, Valencia, 2016, Tirant Lo Blanch.
- CRUZ RIVERO, D., “La administración de la sociedad” en Derecho Mercantil. Las sociedades mercantiles (Coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ/DÍAZ MORENO), Marcial Pons, Madrid, 2013, 2ª edición.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L.: “Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital”, 2ª edición, 2006, Aranzadi.

- EDUARDO VALPUESTA GASTAMINZA, “Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital”, estudio legal y jurisprudencial, adaptado a la Ley 14/2013, de apoyo al emprendedor. Edición 2013, BOSCH.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital”, Estudios de Derecho Judicial, 24, 1999.
- GALLEGO SÁNCHEZ, ESPERANZA, “El director general de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada”, 2009, Madrid, La Ley.
- GARCÍA VILLAVERDE: “Exoneración de la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada por falta de culpa”, en Est. Sánchez Calero, Madrid, 2002, vol. II.
- GARRIGUES, J.: “Curso de Derecho Mercantil”, 7ª edición, rev. / Alberto Bercovitz. Madrid, Imprenta Aguirre.
- GIRÓN TENA, J.: “Derecho de Sociedades”, 1976, Madrid, Benzal.
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES (Catedrático de Derecho Mercantil. Abogado), IGNACIO SÁNCHEZ GARGALLO (Magistrado. Sala Primera del Tribunal Supremo. Especialista en asuntos de lo Mercantil), “Comentario de la ley de sociedades de capital”. Tirant lo Blanch, 2021, 1ª Edición
- LATORRE CHINER, N., “Administrador de hecho y apoderado general”; RDS enero de 2009, nº 32.
- MARTÍNEZ-BUJÁN Pérez, Carlos, “Derecho Penal Económico y de la Empresa: Parte Especial”, Valencia, 2019, Tirant Lo Blanch.
- PÉREZ BENÍTEZ, Jacinto J. (coord.), “La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica”, Revista digital de Mercantil Lefebvre, nº 59, 2018, Madrid: Lefebvre-El Derecho, S.A.

- PRADES CUTILLAS DANIEL, & PRADES CUTILLAS, Daniel, “La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital”. 1ª edición, 2014, Tirant Lo Blanch.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Comentario de la Ley de Sociedades de Capital”, (ROJO, A., y BELTRÁN, E.). Madrid, 2001, Thomson Reuters-Civitas.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del Consejo de Administración –arts. 236.1 y 2 LSC–”, Revista de Derecho Mercantil, nº 296, 2015, Thomson Reuters Aranzadi.
- QUIJANO, J. “La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima en el texto refundido de 22 de diciembre de 1989”, en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, núm. 4, 1990.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. “La delimitación del administrador de hecho después de la reforma de 2014 de la Ley de Sociedades de Capital” en Revista Derecho Mercantil núm. 301, 2016.
- RONCERO SÁNCHEZ, A., “La acción individual de responsabilidad”, GUERRA MARTÍN, G., La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, Wolters Kluwer, La Ley, Madrid, 2011.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: “Los administradores en las sociedades de capital”, 2ª edición, 2007, Thomson Civitas.
- SÁNCHEZ CALERO, F. / SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “Instituciones de Derecho Mercantil”, Volumen I, Dykinson, Navarra, 2013.
- SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ, L.: “La responsabilidad de los administradores en la Sociedad Anónima”, Anuario de Derecho Civil, 24, 1992.
- VELERDAS PERALTA, A., Capítulo XIII Órgano de administración (II), “Deberes y responsabilidad de los administradores”, en EMBID IRUJO J.M. (dir.), FERRANDO VILLALBA M.L., HERNANDO CEBRIÁ, L. y MARTÍ MOYA.

- V. (coords.), Derecho de sociedades de capital. Estudio de la ley de sociedades de capital y legislación complementaria, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2016.
- ALFARO, J. (2018, May 21), “*La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad*”. Prolegómenos. Almacén de Derecho.

Sitio Web: [La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad. Prolegómenos - Almacén de Derecho](#)
 - AREA LECANDA, N. (2019, septiembre 27), “*Aspectos clave del nombramiento por cooptación en los Consejos de Administración*”.

Sitio web: [Aspectos clave del nombramiento por cooptación en los Consejos de Administración - El Derecho - Mercantil](#)
 - DE LAS HERAS LÓPEZ, R. (2020, julio 22), “*Responsabilidad por daños de los administradores de sociedades de capital*”, Universidad de Valladolid.

Sitio web: [Responsabilidad por daños de los administradores de sociedades de capital](#)
 - URÍA MENENDEZ, “*Guía práctica sobre deberes y régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil*” (22 de abril de 2015).

Sitio web: [Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo](#)
 - GARCÍA TOGNACCINI, C. (2019, abril 5), “*La responsabilidad civil de los administradores de una sociedad de capital*”, Universidad Pontificia de Comillas, Facultad de Derecho.

Sitio web: [La responsabilidad civil de los administradores de una sociedad de capital](#)
 - GARCÍA-VILLARUBIA, M. (Uría Méndez), “*Los presupuestos de la acción individual de responsabilidad frente a los administradores sociales en caso de impago de deudas por la sociedad*”, 2022, Boletín Mercantil, n.º 103

Sitio Web: [Los presupuestos de la acción individual de responsabilidad frente a los administradores sociales en caso de impago de deudas por la sociedad | Uría Menéndez](#)

- MARTÍNEZ DÍEZ, F. J. (2019, Junio). "*Estudio del régimen de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital*". Universidad Miguel Hernández, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

Sitio web: [Estudio del régimen de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital](#)

- MARTÍNEZ MORENO, I. (2018), "La responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales del art. 367 LSC", Universidad de Zaragoza.

Sitio web: [La responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales del art. 367 LSC](#)

- PRADOS, L. (2013, May 13), "*La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*", Luis Prados Ramos Notario.

Sitio web: [La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles](#)

- UC3M. (n.d.). Arpio Santacruz, Juan, "*El ámbito del poder de representación del apoderado general del empresario*".

Sitio web: [Arpio Santacruz, Juan. El ámbito del poder de representación del apoderado general del empresario.](#)

- INE, "*Estadística de Sociedades Mercantiles (SM) Diciembre 2022 y año 2022*", 10 de febrero de 2023.

Sitio web: [En diciembre se crean 8.258 sociedades mercantiles, un 1,6%](#)

- Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, Dirección General del trabajo autónomo, de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas, "*Datos estadísticos relativos a trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a 31 de marzo de 2022*",

Sitio web: [Datos estadísticos relativos a trabajadoras y trabajadores autónomos afiliados a 31 de marzo de 2022.](#)

JURISPRUDENCIA:

- STS de 20 de diciembre de 2002.
- STS de 30 de diciembre de 2002.
- STS de 21 de julio de 2006.
- STS, Contencioso-Administrativo, 23 de noviembre de 1998.
- STS 5151/2015.
- STS de 26 de diciembre de 2014.
- STS [Sala 1ª] 732/2014, de 26 de diciembre.
- STS [Sala 1ª] 545/2007, de 17 de mayo.
- STS [Sala 1ª] 815/2010, de 15 de diciembre.
- STS [Sala 1ª] 737/2014, de 22 diciembre.
- STS de 14 de abril de 2009.
- STS de 14 de marzo de 2007.
- STS de 8 de febrero de 2008.
- STS de 4 de diciembre de 2012.
- STS de 4 de diciembre de 2012.
- STS de 22 de julio de 2015.
- STS de 8 de abril de 2016
- STS de 22 de julio de 2015.

- STS de 8 de abril de 2016.
- STS de 25 de junio de 2012.
- STS de 19 de noviembre de 2013.
- STS de 30 de noviembre de 2000.
- STS de 13 de febrero de 2019.
- STS de 13 de julio de 2016.
- STS 13 de febrero de 2019.
- STS de 15 de abril de 2010.
- STS de 10 de enero de 2013.
- STS de 19 de noviembre de 2013.
- STS núm.221/2018 de 16 de abril.
- STS 651/2003, de 26 de junio.
- STS 760/2007, de 4 de julio.
- STS 123/2010 de 11 de marzo.
- STS 206/2010 de 15 de abril.
- STS 291/2010 de 18 de mayo.
- STS 96/2011 de 15 de febrero.
- STS 184/2011, de 21 de marzo.
- STS 389/2016, de 8 de junio.
- STS [Sala 1ª] 261/2007, de 14 marzo.
- STS [Sala 1ª] 55/2008, de 8 de febrero.
- STS [Sala 1ª] 79/2009, de 4 de febrero.

- STS [Sala 1ª] 240/2009, de 14 de abril.
- STS [Sala 1ª] 421/2015, de 22 de julio.
- SAP Madrid de 8 de julio de 2016.
- SAP Barcelona de 23 de abril de 2015.
- SAP Barcelona de 28 de octubre de 2015.
- SAP Asturias 9 de julio de 2014.

LEGISLACIÓN:

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE).
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE).
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE).
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE).
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE).
- Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (BOE).